



BOLETÍN TRIBUTARIO - 158/19

NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- PROYECTOS NORMATIVOS

- PRESCRIBE EL FORMATO DE REPORTE DE CONCILIACIÓN FISCAL DE QUE TRATA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 1.7.1 DEL DECRETO 1625 DE 11 DE OCTUBRE DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA, PARA EL PERÍODO GRAVABLE 2020 Y FRACCIÓN DE 2021 - [Proyecto de Resolución - Anexos](#)

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 150/19, nos permitimos informar que la DIAN publicó nuevamente el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 18 de octubre de 2019, al correo electrónico: comentarios_formularios_oficiales@dian.gov.co.

- PRESCRIBE EL FORMULARIO PARA LA DECLARACIÓN ANDINA DEL VALOR - [Proyecto de Resolución - Anexos](#)

Recibirá comentarios hasta el 11 de octubre de 2019, al correo electrónico:

comentarios_formularios_oficiales@dian.gov.co.



II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 REITERA QUE LA *DEPURACIÓN ORDINARIA DE LA RENTA EXCLUYE LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA RENTA GRAVABLE ESPECIAL POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL*

Agregó la Sala:

“Todo, porque la renta por comparación patrimonial dispuesta en el artículo 236 del Estatuto Tributario es un sistema de determinación del impuesto de renta supletorio, previsto como una excepción a la depuración ordinaria del artículo 26 ibídem en aquellos casos en que la DIAN encuentre un incremento injustificado de los patrimonios declarados por el contribuyente.

Esto se desprende del citado artículo 236 en cuanto ordena realizar una comparación entre la diferencia patrimonial del año gravable y el año inmediatamente anterior, y la renta gravable ordinaria, rentas exentas y ganancia ocasional del período, para establecer que cuando el incremento patrimonial sea superior y no esté justificado, constituirá la renta gravable.

Esta Sección¹ también ha señalado que “utilizar una forma mixta de determinación oficial, además de no estar permitido en ninguna norma tributaria, va en contra de los principios de seguridad jurídica y certeza tributaria que debe acompañar el actuar administrativo y que permite que el contribuyente ejerza plena y eficazmente su derecho de defensa”.

*Por tanto, no se puede aceptar que la Administración determine oficialmente el tributo aplicando dos sistemas **de forma simultánea ni subsidiaria**².*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso 25000-23-27-000-2001-02199-02 (15155). Sentencia de 18 de octubre de 2006. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Reiterada en las sentencias de 10 de octubre de 2007, proceso 25000-23-27-000-2002-00921-01 (15723), C.P. María Inés Ortiz Barbosa y de 16 de septiembre de 2010, proceso 25000-23-27-000-2004-92189-01 (16802), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Proceso No. 63001-23-33-000-2015-00150-01 (22530). Sentencia del 14 de agosto de 2019. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

² Esta Sección ha precisado que en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, la Administración puede corregir la aplicación mixta o subsidiaria de los sistemas de determinación del tributo, y liquidar el tributo con un solo método. Lo anterior, porque el recurso de reconsideración previsto en el artículo 720 del E.T. tiene una doble finalidad: (i) permitirle al contribuyente oponerse a la liquidación oficial y, por ende, realizar el derecho de defensa y de contradicción en sede administrativa y (ii) otorgarle a la administración la posibilidad de que revise su decisión y, de ser el caso, la confirme, revoque o modifique. Proceso No. 63001-23-33-000-2015-00150-01 (22530). Sentencia del 14 de agosto de 2019. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez



En consecuencia, no es procedente que en los actos demandados, la DIAN liquidara oficialmente el impuesto de forma mixta (sistema ordinario y renta por comparación patrimonial).

Lo anterior, releva del estudio de la procedencia de la renta gravable por comparación patrimonial, dado que no era procedente que se aplicara de forma simultánea para determinar oficialmente el tributo.

Eso explica que no prospere el recurso de apelación”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

09 de octubre de 2019